



310.28
Exp No 0327 agosto 17/2.006



RESOLUCIÓN No.

Nº 0643

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

25 JUL 2014

Que mediante Derecho de Petición presentado en esta entidad por la señora DANY S DEL CRISTO ALVAREZ PEREZ, en su calidad Personera Municipal de San Juan de Betulia, informa lo siguiente:

- En el municipio, existen hornos para el asado del diabolín, los cuales producen humo, el cual existen viviendas vecinas, ocasionando una anomalía en el ambiente y malestar a los habitantes.
- (...) establecer si estas cantidades de humo afectan o no las personas que habitan alrededor de estos y en caso positivo conocer a ciencia cierta cuales son los mecanismos correctivos para evitar este, sin llegar al cierre de la microempresa.

Peticiones

- Se realice inspección ocular a los lugares mencionados con el objeto de determinar si la producción de humo es tolerable o por el contrario están en condiciones en que se pueda perjudicar la salud de los habitantes.
- Se establezcan las recomendaciones del caso.
- (...).

Que mediante auto No 1336 de 22 de agosto de 2006, se admitió el Derecho de Petición presentado por la señora DANY S DEL CRISTO ALVAREZ PEREZ, en su calidad Personera Municipal de San Juan de Betulia y se remitió el expediente a la Subdirección de gestión Ambiental, para que realicen visita y rindan concepto.

Que mediante Resolución No 1173 de 19 de septiembre de 2007 expedida por CARSUCRE, se requirió por una sola vez a las personas que realizan la actividad de producción de Yabolí, en el municipio de San Juan de Betulia, deben diseñar hornos eficientes, bien ventilados, dotados de chimenea y campanas que recojan las emisiones y sean enviadas a la atmosfera. Para lo cual la Personería municipal como peticionaria y representante de la sociedad, debe adelantar un inventario de las personas que realizan dicha actividad. Decisión que se notificó en su debida oportunidad.

Que en la precitada resolución se solicitó a los organismos de salud DASSALUD para que realicen un estudio de la población del municipio de San Juan de Betulia, que está asociada a la actividad de producción de yabolín en hornos que utiliza de leña como combustible. Además se le solicito al municipio de San Juan de Betulia, le dé cumplimiento a los usos del suelo, establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, para el funcionamiento de hornos en zona residencial, para la actividad de Yabolín.



310.28
Exp No 0327 agosto 17/2.006



Nº 0643

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

A folio 33 reposa el listado de personas que realizan la actividad de producción de yabolín en el municipio de San Juan de Betulia.

25 JUL 2014

Que mediante auto No 2525 de 20 de diciembre de 2007, se ordenó vincular al requerimiento ordenado mediante Resolución No 1173 de 19 de septiembre de 2007 expedida por CARSUCRE, a las señoras ZOILA ACOSTA MERCADO, barrio Bogotá, SILETH MEZA, barrio San José, ESPERANZA COLON, barrio La Paz, LUZMILA ACOSTA ACOSTA, barrio La Paz, MERYS HERAZO, ROSA ISABEL MEZA, TEMILDA ACOSTA MACARENO, ANGELINA PEREZ y GLADYS ACOSTA, residentes en el barrio Pozo Nuevo respectivamente, ROSALBA PUPO MACARENO, JOSEFA ATENCIA, ALINA MEZA, ELVIA ACOSTA ORTEGA, residentes en el barrio Medellín respectivamente NELVA SEVERICHE MACARENO, residentes en el barrio Calle Real Salida a Sincé. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante auto No 0699 de 22 de abril de 2008, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión, para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No 1173 de 19 de septiembre de 2007.

Que de acuerdo a informe de visita de realizado el día 11 de junio de 2008 por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que persiste la situación y la administración municipal no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No 1173 de 19 de septiembre de 2007 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Auto No 1034 de 23 de junio de 2008 expedida por CARSUCRE, se ordenó inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra las señoras ZOILA ACOSTA MERCADO, barrio Bogotá, SILETH MEZA, barrio San José, ESPERANZA COLON, barrio La Paz, LUZMILA ACOSTA ACOSTA, barrio La Paz, MERYS HERAZO, ROSA ISABEL MEZA, TEMILDA ACOSTA MACARENO, ANGELINA PEREZ y GLADYS ACOSTA, residentes en el barrio Pozo Nuevo respectivamente, ROSALBA PUPO MACARENO, JOSEFA ATENCIA, ALINA MEZA, ELVIA ACOSTA ORTEGA, residentes en el barrio Medellín respectivamente NELVA SEVERICHE MACARENO, residentes en el barrio Calle Real Salida a Sincé y se formuló cargos, notificándose de conformidad a la Ley.

A folio 162 reposa oficio enviado a esta entidad por la Directora de DASSALUD SUCRE, en la que informa lo siguiente: "de acuerdo a las competencias estipuladas por el ministerio de la protección social en el artículo 34 de la Ley 1122 DASSSALUD - SUCRE es responsable de la inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente relacionados con la distribución, comercialización y consumo de alimentos, siendo INVIMA la entidad competente para la inspección, vigilancia y control de las fábricas de alimentos.

En el municipio de San Juan de Betulia, las diabolineras existentes son catalogadas como fábricas de alimentos. DASSSALUS - SUCRE ha realizado

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 0327 agosto 17/2.006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0643**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

visitas de inspección, vigilancia y control sanitario a los puntos de venta de estas fábricas de diabólicos y capacitaciones a los productores y comercializadores de los mismos.

25 JUL 2014

Que mediante Auto No 2224 de 8 de septiembre de 2010, se ordenó abrir a prueba la presente investigación por treinta (30) días, de conformidad al artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular y técnica, además en el referido periodo se solicitó al municipio de San Juan de Betulia información sobre los controles que ejerce para el desarrollo de la actividad de yabolín, si está permitida de acuerdo a los usos del suelo y se puso en conocimiento del Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la actividad de producción de yabolín, que se desarrolla en el municipio de San Juan de vetulia, por ser de su competencia. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante informe de visita de 11 de junio de 2008, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- No han tomado las medidas necesarias para minimizar los impactos por las emisiones de humo generado en los hornos que utilizan leña para el horneado del producto (...).
- La mayoría de los hornos aún s e localizan en las zonas residenciales, por lo cual la administración no ha dado cumplimiento a la solicitado en el artículo tercero de la resolución No 1173 de 19 de septiembre de 2007, referido a la reubicación de acuerdo a los usos del suelo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

Que a folio 201 reposa comunicación enviada a esta entidad por la Subdirectora de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en el que manifiesta lo siguiente: "Revisada la base de datos de esta Subdirección no se encontró ninguna fábrica de yabolines ubicada en el municipio de San Juan de Betulia, dentro del censo de establecimientos visitados y controlados por este instituto de acuerdo a las competencias establecidas en el marco del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007. Esta Subdirección dará traslado de su solicitud al Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, con sede en la ciudad de Montería y área de jurisdicción en los Departamentos de Córdoba y Sucre, para que desde allí se deleguen funcionarios para que lleven a cabo visitas de inspección sanitaria a los establecimientos citados en su comunicación, con el fin de adelantar las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario en el marco de nuestra competencia o se dé traslado según corresponda".

Que mediante auto No 3285 de 13 de diciembre de 2010, se amplió el término probatorio por treinta (30) días más, de conformidad al artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 y se dio traslado del informe de visita de 17 de noviembre de 2010, a las señoras ZOILA ACOSTA MERCADO, SILETH MEZA, ESPERANZA COLON,

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 0327 agosto 17/2.006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0643

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

25 JUL 2014

LUZMILA ACOSTA ACOSTA, MERYS HERAZO, ROSA ISABEL MEZA, TEMILDA ACOSTA MACARENO, ANGELINA PEREZ y GLADYS ACOSTA, ROSALBA PUPO MACARENO, JOSEFA ATENCIA, ALINA MEZA, ELVIA ACOSTA ORTEGA y NELVA SEVERICHE MACARENO, por tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose de conformidad a la Ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a las señoras ZOILA ACOSTA MERCADO, SILETH MEZA, ESPERANZA COLON, LUZMILA ACOSTA ACOSTA, MERYS HERAZO, ROSA ISABEL MEZA, TEMILDA ACOSTA MACARENO, ANGELINA PEREZ y GLADYS ACOSTA, ROSALBA PUPO MACARENO, JOSEFA ATENCIA, ALINA MEZA, ELVIA ACOSTA ORTEGA y NELVA SEVERICHE MACARENO, mediante Auto No 1034 de 23 de junio de 2008, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó los artículos 202 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 vigente al momento de formular los cargos, subrogados ahora por la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive de la presente providencia procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: " 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

El Artículo 5º de la Ley 388 de 18 de julio de 1997 dispone: "El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que



310.28
Exp No 0327 agosto 17/2.006



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0643

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

25 JUL 2014

les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

A su vez el Artículo 6° de la precitada Ley establece: "El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, (...)

El Artículo 7° de la Ley 388 de 1997 establece: Competencias en materia de ordenamiento territorial. De acuerdo con los principios y normas constitucionales y legales, las competencias en materia de ordenamiento del territorio se distribuyen así:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Los municipios y los distritos deberán formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio contemplados en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y la presente ley, **reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales** de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. *Negrillas fuera del texto.*

El artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, establece: Es de competencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, como autoridad sanitaria nacional la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos (...).

Si bien es cierto que para el caso que nos ocupa, las personas vinculadas a la investigación no han tomado las medidas necesarias para la actividad de producción de yabolín, no es menos cierto que de acuerdo a las normas antes transcritas es de competencia del municipio de San Juan Betulia dar cumplimiento a los usos del suelo de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado por el Consejo municipal y por el otro, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, quien debe ejercer la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos.



310.28
Exp No 0327 agosto 17/2.006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0643

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

Así las cosas, solicítese al municipio de San Juan de Betulia, representado legalmente por el alcalde municipal, que acciones ha tomado para dar cumplimiento a los usos del suelo de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial, para la actividad de producción de yabolín, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No 1173 de 19 de septiembre de 2007 expedida por CARSUCRE.

Mediante oficio No 10079133 de 2010/10/12 enviada a esta entidad por la Subdirección de Alimentos y Bebidas Alcohólicas INVIMA Bogotá informa que dará traslado al Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, con sede en la ciudad de Montería y área de jurisdicción en los Departamentos de Córdoba y Sucre, lo relacionado a la producción de yabolín en el municipio de San Juan de Betulia-Sucre.

De acuerdo a lo anterior, solicítese al Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, con sede en la ciudad de Montería y área de jurisdicción en los Departamentos de Córdoba y Sucre, que acciones han realizado en relación a la producción de yabolín en el municipio de San Juan de Betulia- Sucre, la cual dio traslado la Subdirección de Alimentos y Bebidas Alcohólicas INVIMA Bogotá.

Que en virtud de la competencia que les asiste por Ley al municipio de San Juan de Betulia y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mal podría CARSUCRE entrar a imponer una sanción de las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de Sancionar a las señoras ZOILA ACOSTA MERCADO, SILETH MEZA, ESPERANZA COLON, LUZMILA ACOSTA ACOSTA, MERYS HERAZO, ROSA ISABEL MEZA, TEMILDA ACOSTA MACARENO, ANGELINA PEREZ y GLADYS ACOSTA, ROSALBA PUPO MACARENO, JOSEFA ATENCIA, ALINA MEZA, ELVIA ACOSTA ORTEGA y NELVA SEVERICHE MACARENO, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Solicítese al municipio de San Juan de Betulia, representado legalmente por el alcalde municipal, que acciones ha tomado para dar cumplimiento a los usos del suelo de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial, para la actividad de producción de yabolín, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No 1173 de 19 de septiembre de 2007 expedida por CARSUCRE. Désele un término de cinco (5) días.

ARTICULO TERCERO: Solicítese al Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, con sede en la ciudad de Montería y área de jurisdicción en los Departamentos de



310.28
Exp No 0327 agosto 17/2.006



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0643

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

25 JUL 2014

Córdoba y Sucre, que acciones han realizado en relación a la producción de yabolín en el municipio de San Juan de Betulia- Sucre, la cual dio traslado la Subdirección de Alimentos y Bebidas Alcohólicas INVIMA Bogotá. Désele un término de cinco (5) días.

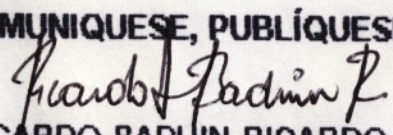
ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a las señoras ZOILA ACOSTA MERCADO, SILETH MEZA, ESPERANZA COLON, LUZMILA ACOSTA ACOSTA, MERYS HERAZO, ROSA ISABEL MEZA, TEMILDA ACOSTA MACARENO, ANGELINA PEREZ y GLADYS ACOSTA, ROSALBA PUPO MACARENO, JOSEFA ATENCIA, ALINA MEZA, ELVIA ACOSTA ORTEGA y NELVA SEVERICHE MACARENO. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme al régimen jurídico anterior.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: EDITH SALGADO 